



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto cinco (5) del dos mil diecinueve (2019).

Del dictamen pericial allegado por la parte actora, correspondiente al vehículo automotor embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución e identificado con placas GIX 852 , CUYO MONTO ES POR LA SUMA DE DOCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$12.900.000.00), se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días , para lo que estime y considere pertinente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rad. 806-2012.

Carr.


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy ____-06-08-2019.-_____, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Cinco (05) del dos mil diecinueve (2019)

Teniéndose en cuenta el avalúo catastral allegado (folio 244 y 245), así como también lo previsto y establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2ª de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral allegado es por la suma de **\$50.093.000.00**, del bien inmueble identificado con **M.I. No. 260-213912**, el cual incrementado en un 50%, arroja UN VALOR TOTAL DEL AVALUO por la suma de **\$75.139.500.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁNDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario
Rda. 035-2014
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en 06-08-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Cinco (05) del dos mil diecinueve (2019).

En atención a los memoriales visto a los folios 105 al 108 que antecede, ACÉPTESE la renuncia del poder, presentada por el Doctor LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ, como apoderada judicial del demandante REINTEGRA S.A.S., de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rda. 157-2014
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 06-08-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Cinco (05) del dos mil diecinueve (2019).

En atención a los memoriales visto a los folios 123 al 126 que antecede, ACÉPTESE la renuncia del poder, presentada por el Doctor LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ, como apoderada judicial del demandante, REINTEGRA S.A.S., de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rda. 339-2014
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 06-08-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Cinco (05) de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 540014053-005-2015-00284-00

DEMANDANTE: **LUS MARINA CASTELLANOS** - C.C. 27.720.472

DEMANDADO: **GLADYS LEONOR MARTINEZ GUERRERO** – C.C. 37.243.003

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora mediante el escrito que antecede.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo del remanente del producto del remate y/o los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del siguiente proceso:

1. Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado N° **2018-623** cuyo demandante es Marina Tamara Rivera, contra **GLADYS LEONOR MARTINEZ GUERRERO** – C.C. 37.243.003.

Comunicar el anterior embargo al Juzgado antes mencionado para que se sirvan registrar el mismo y acusa recibo del respectivo embargo.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto cinco (5) del dos mil diecinueve (2019).

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C.G.P., es del caso acceder señalando nuevamente fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. N° 260-280913, de propiedad del demandado Señor WILSON ALFREDO OROZCO GALVIS, (C.C. 88.214.846), siendo la base de la licitación el 70% del avalúo total y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avalúo del RESPECTIVO BIEN INMUEBLE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del C.G.P. Se hace claridad que el monto del AVALUO COMERCIAL del INMUEBLE es por la suma de \$ 97.942.415.00.

.En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Señalar la hora 2 P.M. del día 17 del mes de Septiembre, del año _____, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del BIEN INMUEBLE EMBARGADO, SECUESTRADO Y AVALUADO, IDENTIFICADO CON LA M.I. N° 260-280913, de propiedad del DEMANDADO Señor Wilson Alfredo Orozco Galvis, (C.C. 88.214,846), cuyo AVALUO COMERCIAL es por la suma \$97.942.415.00. La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa consignación del 40%, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora se sirva proceder a dar cumplimiento en el artículo 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate respectivo

TERCERO : La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Así mismo, deberá allegar el Certificado de Libertad y Tradición del respectivo bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la correspondiente diligencia de remate, tal como lo dispone el art. 450 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario.
339-2016 .
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 06-08-2019..., a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Cinco (05) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente dentro del término del traslado del avalúo del bien mueble VEHICULO AUTOMOTOR Placa N° MIP-335, embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución, éste no fue objetado por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación, siendo el valor total del avalúo comercial por la suma de **\$60.350.000.oo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 06-08-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

Ejecutivo
Rda. 567-2016
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Cinco (05) del dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo solicitado por la parte demandante el despacho DISPONE:

Oficiar al IGAC, para que a costa de la parte demandante, expida Certificado del avalúo catastral para los efectos del artículo 444 del C.G.P. respecto del bien inmueble objeto de la presente ejecución e identificado con M.I. N° 260-231755 de Cúcuta, numero predial N° 01-05-0009-0001-1000 de propiedad de la demandada señora CLAUDIA LUCERO CELY HERNANDEZ (C.C. 51.877.399). Hágase entrega del respectivo oficio a la parte actora para que proceda con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

EJECUTIVO
Rda. 816-2016
E.C.C.


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en 06-08-2019, a las 8:00 A.M.
ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Cinco (05) del dos mil diecinueve (2019).

En atención a los memoriales visto a los folios 132 al 135 que antecede, ACÉPTESE la renuncia del poder, presentada por el Doctor LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ, como apoderada judicial del demandante REINTEGRA S.A.S., de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rda. 827-2016
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 06-08-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Cinco (05) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretaria que antecede, es del caso requerir a la parte actora para que bajo los apremios dispuestos en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., se sirva dar cumplimiento en debida forma con el emplazamiento de la demandada señora MARINA FIGUEROA VILLAMIZAR, conforme a las exigencias previstas y establecidas en el artículo 108 del C.G.P., a fin de poder efectuar el registro en el Sistema nacional de Emplazados, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que se observa que existe un error en el nombre de la demandada (F. 65).

De lo comunicado por la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUCUTA, a través del escrito obrante a los folios Nª 83 al 85, se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rda. 143-2017
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 06-08-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto cinco (5) del dos mil diecinueve (2019).

Estando al Despacho el expediente para efecto de resolver sobre lo manifestado, solicitado y allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, a través de los escritos que anteceden, se considera lo siguiente:

Habiéndose decretado la suspensión del presente proceso, de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Mayo 29-2019 y encontrándose precluido el término de suspensión acordado entre las partes, es del caso ordenar reanudar el trámite del mismo.

Ahora, teniéndose en cuenta la petición de terminación del proceso, incoado por el apoderado judicial de la demandada, en razón de haberse cancelado la obligación demandada, conforme lo convenido en el acuerdo de pago celebrado con la parte demandante, es del caso de lo aportado y solicitado colocar en conocimiento de la parte actora, para que se pronuncie al respecto, a fin de proceder de conformidad.

En caso de que la parte demandante guarde silencio y no se pronuncie al respecto, se procederá resolver sobre el trámite a seguir dentro de la presente ejecución, para lo cual deberá pasar nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, éste Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar reanudar el trámite del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del vigente auto.

SEGUNDO: Colocar en conocimiento de la parte demandante lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la demandada, así como también de la copia de las consignaciones realizadas, para lo que estime y considere pertinente.

TERCERO: En caso de que dentro de la ejecutoria del presente auto, la parte demandante no se pronuncie conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto, se procederá resolver acorde a lo que en derecho corresponda, para lo cual deberá pasar nuevamente el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rdo.789-2017.-

Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy

06-08-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE,
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-053-005-2017-00827-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se señalara nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA de que trata el artículo 392 ibídem, es decir, en una sola diligencia se practicarán en lo pertinente, las etapas o actividades previstas en los artículo 372 y 373 ejusdem para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremo en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Se advierte nuevamente que no se librarán comunicaciones a las partes para que asistan a la anterior convocatoria (Citación) de diligencia, pues ello como ya se ha indicado es un deber de las mismas en virtud a lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 78 del C. G. P., y, especialmente de sus apoderados conforme los lineamientos del numeral 11 de la mentada disposición procesal.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Fijar el 10, de septiembre, del **2019**, a las 9 A.M., para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C. G. P., la cual se celebrará en la Sala de Audiencia del Despacho (Sala 309A – Tercer Piso – Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander de Cúcuta), conforme lo motivado.

SEGUNDO: No se libran comunicaciones a las partes, ni a sus apoderados, en virtud a lo expuesto en la motivación.

TERCERO: Reiterar lo previsto en los numerales segundo, tercero y cuarto del proveido del 12 de Julio del anuario (f 85).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Cinco (05) del dos mil diecinueve (2019).

En atención a los memoriales visto a los folios 65 y 66 que antecede, ACÉPTESE la renuncia del poder, presentada por la Doctora SANDRA YANETH CAMPERO ALDANA, como apoderada judicial del demandante H.P.H. INVERSIONES S.A.S., de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G.P.

Ahora de conformidad con el poder allegado (F. 67), es del caso proceder a reconocer personería al Doctor ALEJANDRO MENDEZ VALENCIA, como apoderado judicial del demandante H.P.H. INVERSIONES S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rda. 831-2017
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 06-08-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Cinco (05) del dos mil diecinueve (2019).

Conforme al poder otorgado y allegado por la parte demandante CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, mediante su representante legal judicial Dra. YURY MARCELA FONSECA ROJAS, al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, es del caso proceder a reconocer personería al Doctor CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado dentro del presente proceso ejecutivo, acorde a los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 927-2017
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 06-08-2019., a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Cinco (05) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretaria que antecede, es del caso requerir a la parte actora para que bajo los apremios dispuestos en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., se sirva dar cumplimiento en debida forma con el emplazamiento del demandado señor RITO ANTONIO MARTINEZ, conforme a las exigencias previstas y establecidas en el artículo 108 del C.G.P., a fin de poder efectuar el registro en el Sistema nacional de Emplazados, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que se observa que incurrió en un error en el número de radicado del proceso, como se observa en las publicaciones que anteceden (F. 103).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 06-08-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

Ejecutivo.
Rda. 938-2017
E.C.C.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, cinco de agosto de dos mil diecinueve

Mediante proveído del diecisiete de julio hogaño, se fijó el 23 de este mes y año, a las 9 a. m., para continuar con la audiencia inicial, pero en este momento advierte este Operador judicial que para dicha fecha se encontrará de permiso concedido por el Hble. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por lo que se fijará el **diecinueve de septiembre hogaño, a las 9 a. m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G del P., de conformidad con los lineamientos expuestos en el proveído precedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado el **06 de AGOSTO de 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Cinco (05) del dos mil diecinueve (2019).

En atención a los memoriales visto a los folios 59 y 60 que antecede, ACÉPTESE la renuncia del poder, presentada por la Doctora SANDRA YANETH CAMPERO ALDANA, como apoderada judicial del demandante H.P.H. INVERSIONES S.A.S., de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G.P.

Ahora de conformidad con el poder allegado (F. 61), es del caso proceder a reconocer personería al Doctor ALEJANDRO MENDEZ VALENCIA, como apoderado judicial del demandante H.P.H. INVERSIONES S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rda. 012-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 06-08-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Cinco (05) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que se observa que no tuvo en cuenta lo dispuesto en auto de fecha 24 de Mayo del 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 06-08-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

Ejecutivo
Rda. 180-2018
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-00320-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que los linderos indicados en la valla (f 203), cuya fotografía obra al folio 203, no se indican los linderos correctos, pues no son los mismos que se describen en el escrito de reforma de demanda (f 189), razón por la que se ordena REQUERIR A LA PARTE ACTORA con el fin de proceda a realizar nuevamente la publicación de la valla conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Por otro lado, se encuentra que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas no ha dado respuesta al oficio No. 2645 del 03 de Abril del 2019, así como tampoco el Instituto Geográfico Agustín Codazzi al oficio No. 2643 de la misma fecha, razón por la que se ordena REQUERIR A LAS PRECITADAS ENTIDADES **para que en el término de cinco (5) días**, rinda el siguiente informe: Las razones por las cuales no han otorgado respuestas a la orden judicial que les fuera comunicada mediante los oficios No. 2645 del 03 de Abril del 2019 y oficio No. 2643 de la misma fecha.

El presente requerimiento es previo al incidente que puede iniciársele para determinar si ha existido incumplimiento a la orden judicial impartida y anotada en éste proveído.

Remítase copia de los mentados oficios obrantes a folios 213 y 214 a las PRECITADAS ENTIDADES. **OFICIESE**

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO (folio 235 al 266) propuestas por el demandado(a), a través de su apoderad(a) judicial, se da **TRASLADO** a la parte



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

actora por el término de tres (03) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la demandado(a) al Profesional del Derecho Dr(a). ANTONIO APARICIO PRIETO, conforme el mandato obrante al folio No. 266.

Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 392 del C. G. P.

De otra parte, encuentra el Despacho que el Dr. RICHARD ANTONIO VILEGAS LARIOS otorgo sustitución de poder al Dr. YESY RAFAEL GOMEZ GOMEZ, tal y como consta en el folio 186, sin embargo, se encuentra que en fecha posterior los dos apoderados han actuado simultáneamente, tal y como se desprende de los folios 199, 205 y 209, razón por la que se le conmina a la parte actora y sus apoderados para que den cumplimiento al inciso 3º del artículo 75 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA con el fin de proceda a realizar nuevamente la publicación de la valla conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

SEGUNDO: Requerir a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que rindan el informe requerido, conforme a lo motivado. **OFICIESE.**

TERCERO: Otorgar traslado de las EXCEPCIONES DE MÉRITO (folio 235 al 266) propuestas por el demandado(a), a través de su apoderad(a) judicial, por el término de tres (03) días de conformidad con lo motivado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la demandado(a) al Profesional del Derecho Dr(a). ANTONIO APARICIO PRIETO, conforme el mandato obrante al folio No. 266.

QUINTO: Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 392 del C. G. P.

SEXTO: Conminar a la parte actora y sus apoderados para que den cumplimiento al inciso 3º del artículo 75 del C.G.P.

SÉPTIMO: Póngase en conocimiento de las partes procesales la(s) respuesta(s) emitida(s) por la(s) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (f 221 al 223), para lo que estime(n) legalmente pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto cinco (5) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, es del caso de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., requerir a la parte actora para que proceda materializar la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

Se requiere igualmente a la parte actora " BAJO LOS APREMIOS DE LA MISMA NORMA EN CITA " , para que proceda hacer retiro de los oficios librados a través de los cuáles se ordena la retención del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución (Motocicleta placas WRK-47C) , so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita .

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo

Rda. .590-2018.
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 06-08-2019...-a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la presente acción DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA), instaurada **LUZ MARINA ORTIZ TORRES CC 60.294.623**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **EMMA VILLAMIZAR DE GARCIA T.I. 5056, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, radicado interno No. 540014003005-2018-00618-00 para resolver sobre la REFORMA DE DEMANDA, y realizándose el estudio a la solicitud en cita, observa el Despacho que se cumple los requisitos exigidos por el artículo 93 del C. G. del P. razón por la que se accederá a la misma; teniendo en cuenta que se ha modificado el nombre e identificación de la demandada, tal y como se desprende de los folios 83 al 92.

De otro lado, encuentra el Despacho que la apoderada demandante Dra. INGRID LORENA GOMEZ BARBOSA a través de escrito visto al folio 47 expresa: *“... me dirijo a usted con el debido respeto le manifiesto que designo como defensora suplente a la Dra. KEYLA MARGARITA GARCIA OSORIO”,* por lo que resulta pertinente traer a colación que suplente se define como: *“Que puede suplir a otra persona, si es necesario, en un cargo, función o actividad. Reemplazo provisional de un magistrado, de un funcionario público o ministerial.”* Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L. Dr. Guillermo Cabanellas de Torres.

En consideración a lo precedente, encuentra este Estrado Judicial que lo pretendido por la apoderada demandante es sustituir su poder en la *Dra. KEYLA MARGARITA GARCIA OSORIO*, razón por la que el Despacho la reconocerá como apoderada sustituta conforme a lo previsto por el artículo 75 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la REFORMA DE DEMANDA DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA) formulada por **LUZ MARINA ORTIZ TORRES** frente a **EMMA VILLAMIZAR DE GARCIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**,

SEGUNDO: Otorgar a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso conforme el art. 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de DIEZ (10) días hábiles a partir del día siguiente al de la



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de contienda, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° **260-133233** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos. Líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: Emplazar a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-133233**, ubicado en la dirección: *Calle 7A No. 12-36 del Barrio Loma de Bolívar de la ciudad de Cúcuta* según el recibo de impuesto predial, de propiedad de el/los demandado(s) **EMMA VILLAMIZAR DE GARCIA**, de conformidad con lo normado en el artículo 293 y 375 del C. G. del P., respetivamente.

Para efectos de lo anterior, la parte interesada, publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C. G. P., en un medio escrito de amplia circulación nacional o local (Diario El Tiempo y/o El Diario La Opinión), que será el día Domingo, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, en cualquier día, entre las 6:00 A.M., y las 11:00 P.M.

La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 108 del C. G. del P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre de el/los sujeto(s) emplazados y demás situaciones relevantes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

SEXTO: Ordenar a la parte actora la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso.

Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y, esta deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

SÉPTIMO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, inclúyase el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después toman el proceso en el estado en que se encuentre.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

OCTAVO: A costa del demandante, informarse por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a: (i) La Superintendencia de Notariado y Registro, (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en la órbita de sus funciones. **OFÍCIESE**

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial SUSTITUTO(A) del apoderado(a) demandante al/la Profesional del Derecho Dr(a). KEYLA MARGARITA GARCIA OSORIO, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

DÉCIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Cinco (05) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede (F. 64 vuelto), se observa que efectivamente el apoderado demandante allega el certificado expedido por el diario la opinión, en el cual certifica que se realizó la publicación del edicto emplazatorio tanto en la pagina web como en el diario de manera física, sin embargo, no allega la página donde reposa la publicación del mentado emplazamiento, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del art. 108 del C. G. P, el cual establece que:

<<El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.>>

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso requerir a la parte actora bajo los apremios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que se sirva dar cumplimiento en debida forma con el emplazamiento del DEMANDADO Señor **FRANCISCO ANTONIO VALENCIA**, conforme a las exigencias previstas y establecidas en el artículo 108 del C.G.P., a fin de poder efectuar el registro en el Sistema Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

EJECUTIVO.

Rdo. 684-2018.

DDR-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____

fijado hoy 06-08-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053005-2018-00832-00

Teniendo en cuenta el proveído de fecha *14 de Junio del 2019 (f 65)*, y en atención a lo ordenado por el numeral 11 del artículo 372 del Estatuto Procesal, esta Unidad Judicial fijará fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibídem.

Se advierte nuevamente que no se librarán comunicaciones a las partes para que asistan a la anterior convocatoria (Citación) de diligencia, pues ello como ya se ha indicado es un deber de las mismas en virtud a lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 78 del C. G. P., y, especialmente de sus apoderados conforme los lineamientos del numeral 11 de la mentada disposición procesal.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Fijar el 20, de septiembre, del 2019, a las 9 A.M., para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA ORAL DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 del C. G. P., la cual se celebrará en la Sala de Audiencia del Despacho (Sala 309A – Tercer Piso – Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander de Cúcuta), conforme lo motivado.

SEGUNDO: No se libran comunicaciones a las partes, ni a sus apoderados, en virtud a lo expuesto en la motivación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 06 - AGOSTO - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda DECLARATIVA REINVINDICATORIA formulada por **ALINA VIRGINIA ACERO CANTOR en su calidad de curadora de CARLOS EDUARDO ACERO CANTOR**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **PAULA ANDREA RINCON LEAL**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2018-00836-00, para resolver lo que en Derecho corresponda.

En proveído del 17 de Mayo del anuario dictado en audiencia se dispuso integrar como litisconsorte necesario por activa al Sr. CARLOS EDUARDO ACERO ARTEAGA, sin embargo, advierte el Despacho que el 30 de Enero del anuario el mentado señor vendió su cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-131596 al Sr. JOSE ARMANDO BELTRAN CHACON, quien a su vez vendió su cuota parte el 11 de Mayo del 2019 a la Sra. ROSALBA CANTOR DE ACERO, tal y como se desprende de las anotaciones No. 20 y 21 del Certificado de Tradición del bien inmueble objeto de disputa, obrante desde el folio 84 al 86.

Corolario de lo anterior, se tiene que al momento de ordenar la vinculación como litisconsorte del Sr. CARLOS EDUARDO ACERO ARTEAGA, esta Unidad Judicial desconocía las ultimas anotaciones realizadas sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-131596, empero teniendo en cuenta que a la fecha los propietarios del bien inmueble objeto de marras son el demandante y la Sra. ROSALBA CANTOR DE ACERO, resulta ineficaz la vinculación como litisconsorte por activa del Sr. CARLOS EDUARDO ACERO ARTEAGA, siendo lo correcto vincular como litisconsorte a la Sra. ROSALBA CANTOR DE ACERO, ya que la decisión de fondo (Sentencia) que se adopte o emita en la presente acción judicial puede llegar a vincular derechos intrínsecos de la **mentada señora** o producir efectos directamente para con la citada, es por lo que ésta Unidad Judicial de conformidad con el inciso 2º del artículo 61 del C. G. del P., tendrá como litisconsorcio necesario *por activa* a la referenciada, y por ende, se le concederá el termino de cinco (05) días a la parte demandante con el fin de que informe los datos de dirección física y electrónica para efectos de notificación y para que allegue el respectivo traslado, conforme al artículo 89 ibídem.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Vincular como **litisconsorcio necesario por activa a la Sra. ROSALBA CANTOR DE ACERO**, y notificarla de esta providencia y del auto admisorio de la demanda, conforme a lo estipulado por los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso conforme el art. 293 ejusdem.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Amén de que cuenta con el término de *DIEZ (10)* días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 391 del C.G.P.

SEGUNDO: Conceder al actor el termino de cinco (05) días al actor, con el fin de que allegue los datos de notificación física y electrónica de **la Sra. ROSALBA CANTOR DE ACERO**, en su condición de litisconsorte, así mismo para que allegue el respectivo traslado, conforme a lo expuesto en la motivación, so pena que de rechazo.

TERCERO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

CUARTO: Suspender el proceso durante el termino de comparecencia de la litisconsorte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



A-

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto cinco (5) del dos mil diecinueve (2019).-

Se le reitera el requerimiento a la parte actora para que proceda materializar el retiro de los auto-oficios librados para efecto de la radicación de los mismos ante la autoridad competente, de conformidad con la medida cautelar decretada dentro de la presente ejecución hipotecaria acumulada, requerimiento que se le formula bajo los apremios sancionatorios dispuestos en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario. (Acumulación). (Ejecutivo Rdo.850-2016).

Rdo. 907-2018.

Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 06-08-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto cinco (5) del dos mil diecinueve (2019).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede, es del caso acceder corregir lo resuelto al numeral Sexto del auto de fecha Noviembre 9-2018, a través del cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente ejecución, para lo cual se hace claridad que se reconoce personería al Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLÓREZ, como apoderado judicial de la demandante Señora TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Bajo los apremios previstos en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., se le reitera el requerimiento a la parte actora, para que se sirva materializar la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. 1060-2018.
Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 06-08-2019. --a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Cinco (05) del dos mil diecinueve (2019).

De lo comunicado por la POLICIA NACIONAL DIRECCION DE TALENTO HUMANO, mediante el escrito que antecede (F. 14 y 14 vuelto), a través del cual se da respuesta al oficio N° 244 (Enero 18-2019), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

Ahora, regístrese el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, a través del Oficio N° 4627 (Julio 03-2019), obrante al folio N° 16 vuelto, respecto de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar, o del remanente que llegare a quedar, dentro de la presente ejecución, que sean de propiedad del demandado Señor FRANCISCO ANTONIO GOMEZ DUARTE, siendo el PRIMER EMBARGO que se comunica y registra, quedando en PRIMER TURNO, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá tomar atenta nota y acusar recibo del mismo . Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 1099-2018
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 06-08-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la demanda EJECUTIVA radicada bajo el N° **2018-01150**, se observa que efectivamente se encuentra adosado a autos documentos que prestan merito ejecutivo el cual llena los requisitos del artículo 430, 431, 463 y 464 del C. G. del P., por lo tanto siendo procedente se libraré mandamiento de pago en la presente demanda acumulada presentada por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** a través de apoderado(a) judicial frente a **ANGELICA MARIA PEREZ ARENAS, GUILLERMO PEREZ SANCHEZ y GUILLERMO LEONARDO PEREZ ARENAS.**

En consecuencia el JUZGADO, **R E S U E L V E :**

PRIMERO: ADMITIR LA ACUMULACIÓN presentada.

SEGUNDO: Ordenar a **ANGELICA MARIA PEREZ ARENAS, GUILLERMO LEONARDO PEREZ ARENAS y GUILLERMO PEREZ SANCHEZ**, mayor de edad y de esta vecindad, pague en el término de cinco días a **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Factura de CENS No. **103519928-1 - \$2.466.060,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 02 DE ABRIL DEL 2019 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA – ÚNICA INSTANCIA conforme la reforma de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. P.

CUARTO: Notificar POR ESTADO el presente auto a la parte demandada **ANGELICA MARIA PEREZ ARENAS y GUILLERMO PEREZ SANCHEZ**, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 463 del C.G.P. haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada **GUILLERMO LEONARDO PEREZ ARENAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

SSEXTO: Suspender el pago a los acreedores y **EMPLAZAR** a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí deudor demandado, para que comparezca a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. del P., para que ésta Unidad Judicial pueda de ser el caso, establecer quienes tienen créditos con títulos de ejecución en contra del deudor – demandado, y por ende incluir ésta información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y en consecuencia tener por surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

SÉPTIMO: Para efectos de lo anterior, la parte actora debe elaborar y publicar el listado, por una sola vez, en el Diario El Tiempo y/o El Diario La Opinión, el día **DOMINGO**.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **INGRID KATHERINE CHACON PEREZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **06 - AGOSTO - 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00032-00

Como consecuencia de la solicitud presentada en escrito que antecede por el/la mandatario(a) judicial de la parte demandante, en el sentido que se adelante proceso ejecutivo a continuación de este proceso verbal sumario de restitución de inmueble, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículo 384 del C. G. P; es por lo que el despacho procederá a librar el mandamiento de pago conforme a lo preceptuado en los artículos 430 y 431 del C.G.P.

No obstante, no se ordenara el pago por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de Diciembre del 2018 y Enero del 2019 a Junio del anuario, teniendo en cuenta que la propietaria del bien inmueble objeto de restitución Sra. EUCARIS TORRADO JAIME a través del escrito obrante en los folios 340 al 345 expresa: *“...Por otro lado, debido a la necesidad económica en que me encontraba para esa fecha tome la decisión de buscar el cerrajero, ya que me vi obligada a vender el inmueble para poder solventar mis necesidades y cubrir las deudas que me agobiaba, por tal razón el predio se vendió el día 21 de Diciembre del 2018, fecha está en que hice entrega a la compradora, con todas sus anexidades”,* afirmación que se reitera en clausula quinta de la Escritura Pública No. 1644 del 2018 a través de la cual se celebró compraventa del bien inmueble objeto de disputa, el 21 de Diciembre del 2018.

Aunado a lo anterior advierte el Despacho que el apoderado demandante pretende el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de Julio del 2018 hasta Noviembre del mismo año por un monto de \$2.079.000,00 cada uno, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el incremento anual pactado por las partes a partir del 26 de Junio del 2014 es del 5%, ya que en el documento *“Adición al contrato de arrendamiento celebrado...”* obrante al folio 64, solo se modificó el monto del canon de arrendamiento, sin embargo, los demás términos continuaron sin ninguna modificación, es decir, que el incremento siguió siendo del 5% anual.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo anterior, se tiene que si el canon de arrendamiento para Junio del 2018 fue de \$1.890.000,00, el incremento del 5% a partir de Julio del 2018 da un valor de \$94.500,00, por lo que el total del canon es de \$1.984.500,000 y no de \$2.079.000,00 como lo pretende el apoderado demandante.

Advierte este Estrado Judicial que la solicitud de la ejecución formulada por la parte demandante, se encuentra dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia del proceso verbal sumario *restitución de bien inmueble arrendado*, razón por la que este proveído se notificará por estado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 306, inciso 2º del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **ADOLFO JOSE DIAZ SALGUERO, CARMENZA PINEDA PAREDES y OCTAVIO CASTILLO GARCIA**, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **\$12.600.000,00** ML por concepto de cánones de arrendamiento (\$1.800.000,00 cada uno), desde el mes de DICIEMBRE DEL 2016 HASTA JUNIO DEL 2017.
- B. **\$22.680.000,00** ML por concepto de cánones de arrendamiento (\$1.890.000,00 cada uno) desde el mes de JULIO DEL 2017 HASTA JUNIO DEL 2018.
- C. **\$9.922.500,00** ML por concepto de cánones de arrendamiento (\$1.984.500,00 cada uno) desde el mes de JULIO DEL 2018 HASTA NOVIEMBRE DEL 2018.
- D. Más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el día 16 de cada periodo mensual y hasta el pago total de la obligación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

E. \$1.357.660,60 ML por concepto de condena en costas.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 306, inciso 2º del C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Cinco (05) del dos mil diecinueve (2019).

En atención a los memoriales visto a los folios 40 y 41 que antecede, ACÉPTESE la renuncia del poder, presentada por la Doctora SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, como apoderada judicial del demandante ALIANZA SGP S.A.S., de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rda. 058-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 06-08-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Cinco (05) del dos mil diecinueve (2019).

Conforme al poder de sustitución allegado, es del caso proceder a reconocer personería al Doctor JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ, como apoderada sustituta de la Doctora DIANA CAROLINA CONTRERAS GARCIA, acorde a los términos y facultades del poder sustituido.

De igual forma se requiere a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar la notificación personal del demandado, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



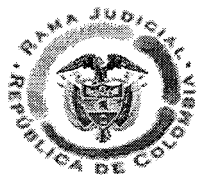
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 13-06-2019., a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

Ejecutivo
Rda. 177-2019
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Agosto del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexo y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada Señora YOLANDA TORRADO ROPERO, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

De igual forma regístrese el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, a través del Oficio N° 4406 (Junio 22-2019), obrante al folio N° 28 y 28 vuelto, respecto de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar, o del remanente que llegare a quedar, dentro de la presente ejecución, que sean de propiedad de la demandada Señora YOLANDA TORRADO ROPERO, siendo el PRIMER EMBARGO que se comunica y registra, quedando en PRIMER TURNO, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá tomar atenta nota y acusar recibo del mismo. Oficiense.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar emplazar a la demandada Señora YOLANDA TORRADO ROPERO, para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto Mandamiento de Pago de fecha Marzo 11-2019, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO : Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión, el día Domingo, tal como lo dispone la norma en cita. Igualmente realizar la publicación prevista en el parágrafo segundo (2ª) del art. 108 C.G.P.

TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el

EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO : Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda se sirva allegar el **EDICTO EMPLAZATORIO en CD, EN FORMATO PDF**, el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación . Así mismo se requiere se dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2ª del artículo 108 C.G.P. Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.

SEXTO: Regístrese en Primer Turno, el embargo decretado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 200-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 06-08-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Cinco (05) de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-005-2019-00235-00

DEMANDANTE: **BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.** –NIT. 890.903.937-0

DEMANDADO: **LUIS CESAR OVALLES** – C.C. 12.527.520

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora mediante el escrito que antecede.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo del remanente del producto del remate y/o los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del siguiente proceso:

1. Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado N° **2006-410** cuyo demandante es Iván Villabona Maldonado, contra **LUIS CESAR OVALLES** – C.C. 12.527.520.

Comunicar el anterior embargo al Juzgado antes mencionado para que se sirvan registrar el mismo y acusa recibo del respectivo embargo.

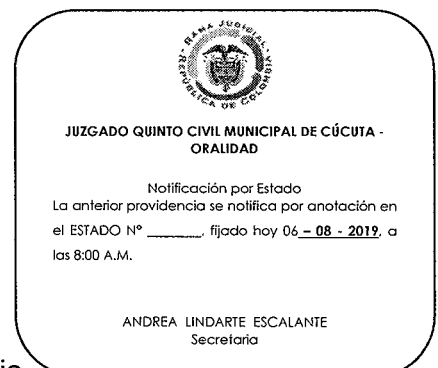
SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

e.c.c.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda DECLARATIVA REINVINDICATORIA formulada por **JOSE CONCEPCIÓN MENESES ALBARRACIN**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **JOSE ANTONIO PARADA MONCADA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00238-00, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Seria del caso fijar fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. sino fuera porque se advierte que la decisión de fondo (Sentencia) que se adopte o emita en la presente acción judicial puede llegar a vincular derechos intrínsecos de la **Sra. MARIA EUGENIA DELGADO NIÑO** o producir efectos directamente para con la citada, es por lo que ésta Unidad Judicial de conformidad con el inciso 2º del artículo 61 del C. G. del P., tendrá como litisconsorcio necesario por pasiva a la referenciada, y por ende, se le concederá el termino de cinco (05) días a la parte demandante con el fin de que informe los datos de dirección física y electrónica para efectos de notificación y para que allegue el respectivo traslado, conforme al artículo 89 ibídem.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Vincular como **litisconsorcio necesario por pasiva a la Sra. MARIA EUGENIA DELGADO NIÑO**, y notificarla de esta providencia y del auto admisorio de la demanda, conforme a lo estipulado por los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso conforme el art. 293 ejusdem. Amén de que cuenta con el término de **DIEZ (10)** días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 391 del C.G.P.

SEGUNDO: Conceder al actor el termino de cinco (05) días al actor, con el fin de que allegue los datos de notificación física y electrónica de la **Sra. MARIA EUGENIA DELGADO NIÑO**, en su condición de litisconsorte, así mismo para que allegue el respectivo traslado, conforme a lo expuesto en la motivación, so pena que de rechazo.

TERCERO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Suspender el proceso durante el termino de comparecencia de la litisconsorte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 06 - AGOSTO - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Cinco (05) del dos mil diecinueve (2019).

Visto los escritos que anteceden, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Observando que no se ha tratado de notificar en el lugar de trabajo. Ya que como se puede corroborar se solicitó embargo de salarios como empleado de la Policía Nacional (F. 20).

Ahora, comoquiera que el registro de la medida cautelar decretada en esta ejecución, corresponde única y exclusivamente a la parte ejecutante, considera procedente el Despacho **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar los embargos decretado, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P., declarando el desistimiento tácito donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 06-08-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

Ejecutivo
Rda. 300-2019
e.c.c.

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto cinco (5) del dos mil diecinueve (2019) .

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la demandada a través del escrito que antecede, es del caso de conformidad con lo previsto en el inciso 1ª del art. 301 del C.G.P., tener por notificada mediante CONDUCTA CONCLUYENTE, a LA DEMANDADA Señora JAIDER ELISED RINCÓN MANOSALVA (C.C. 1.064.838.365 –Río de Oro) , respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución de fecha ABRIL 05-2019 , haciéndose claridad que la notificación se surte en la fecha de presentación del respectivo escrito , tal como lo prevé la norma en cita .

Ahora, en relación con la petición de entrega de dineros, se le hace saber a la demandada que tal como consta en la sábana de consulta de depósitos judiciales obrante al folio Nª 27, a la fecha no se encuentra consignada suma de dinero alguna a la orden de ésta Unidad Judicial y por cuenta de la presente ejecución, para lo que estime y considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rda. 319-2019.
.carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación e 06-08-2019. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA) formulada por **ZORAIDA SANCHEZ RAMIREZ** CC 60.280.526, a través de apoderado(a) judicial, frente a **JOSEFINA MESA MEDINA** CC 60.313.541, los herederos determinados **JAIRO GUILLERMO ELIZALDE MESA** CC1.094.828.686, **BELKIS SUSANA ELIZALDE DURANGO** CC 60.445.189, **SANDRA LILIANA ELIZALDE MESA** CC 37.398.861, **CLARA INES ELIZALDE DURANGO** CC 60.443.949 E INDETERMINADOS DEL Sr. **GUILLERMO ELIZALDE GOMEZ (.Q.E.P.D.)** CC 13.439.161 Y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00473-00, para resolver lo que en Derecho corresponda

El apoderado de la parte actora solicita la corrección del numeral 9º del auto admisorio de la demanda obrante al folio 30, argumentado que el número correcto de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión es 260-152876 y no el 260-136120.

Sin embargo, encuentra esta Unidad Judicial que en el poder y escrito de demanda se señala como bien objeto de usucapión el identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-0152876, no obstante, del certificado para proceso de pertenencia No. 2602019EE02371 obrante al folio 2, corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 260-152876 que proviene del folio de matrícula de mayor extensión No. 260-136120, es decir, que no existe claridad y precisión sobre el bien objeto de usucapión.

Sería del caso acceder a lo peticionado por el apoderado demandante, sino fuera porque el auto admisorio de la demanda se profirió contrario a derecho, pues lo correcto debió haber sido incluir en el auto de inadmisión de la demanda las falencias anteriormente descritas, con el fin de conocer con certeza el número de matrícula inmobiliaria del bien objeto de disputa, y una vez debidamente subsanado el yerro proferirse auto admisorio, razón por la que el Despacho en aplicación del **control de legalidad**, dejará sin efectos, el auto del 23 de Mayo del 2019 y todo lo tramitado posteriormente, en concordancia con lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P., y en su lugar procederá a realizar el estudio preliminar a la demanda en cita, observando lo siguiente:

El apoderado demandante en el poder otorgado y en el libelo de la demanda expresa: “... para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación demanda extraordinaria de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO, respecto del bien inmueble, conocido en el nombre Santa Mónica, ubicado en la vereda agua clara la javilla del municipio de Cúcuta, consistente en el 50% de la parcela número 15, que hace parte del predio de mayor extensión registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria 260-0152876 en contra de JOSEFINA MESA MEDINA...”, sin embargo del certificado para proceso de pertenencia No. 2602019EE02371 se desprende que el bien objeto de usucapión es el 260-152876 que



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

proviene del folio de matrícula de mayor extensión No. 260-136120; situación anterior que genera confusión e imprecisión y no concuerda con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P.

Por otro lado, si bien es cierto que se allega el certificado especial del registrador de instrumentos públicos previsto en la ley 1579 del 2012, numeral 69, en concordancia con el artículo 375, numeral 5º del C. G. P., también es cierto que el mencionado artículo estipula: “Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión también deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste...” y para el presente caso no se allega el certificado del predio de mayor extensión.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos lo tramitado a partir del auto del 23 de Mayo del anuario (f 28), por lo expuesto en la motivación.

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy 06 -
AGOSTO - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00495-00

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda y observando que el demandado otorgó poder al Dr. IVAN VILLA SIERRA, como consta en el folio 62, se tendrá notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. que en su parte pertinente expresa: “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...”

De otro lado, se advierte que el apoderado del demandado propone incidente de nulidad del trámite de notificación del auto de admisión de la demanda, argumentando lo siguiente:

“La parte demandante incumplió la rigurosidad y formalidad de los requisitos establecidos en el Código General del Proceso para la notificación personal a mi representada del auto admisorio de la demanda. Tal como se puede apreciar en la citación de notificación a la sociedad demandada se indica que debe comparecer en el plazo de cinco días, olvidando que mis representados se encuentran domiciliadas en la ciudad de Barranquilla. Lo anterior exigía que el plazo para comparecer era de diez días y no de cinco, tal como expresamente lo señala el numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso”.

Delanteramente expone el Despacho que la irregularidad invocada está llamada al rechazo de plano de conformidad con el inciso final del artículo 135 del C. G. P., como se pasa a explicar:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

El 29 de Mayo del anuario se profirió auto a través del cual se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a la parte demandada conforme a los artículos 291, 292 o 301 del C.G.P.; y por proveído de la misma fecha se decretaron medidas cautelares.

El 15 de Julio del año en curso, se dispuso requerir a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. con el fin de que procediera a notificar debidamente al extremo pasivo.

En auto del 22 de Julio del 2019, se resolvió ordenar el secuestro del establecimiento de comercio identificado con matricula mercantil No. 329189, y se requirió por segunda vez a la parte actora para que realizara en debida forma la notificación al demandado, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P.

Corolario de lo anterior, fácilmente se colige que aunque el apoderado de la parte demandante ha intentado realizar las citaciones de notificación a la parte demandada, las mismas no han sido elaboradas conforme al artículo 291 del C.G.P. razón por la que el Despacho en dos ocasiones ha requerido al actor para que proceda a materializar la correspondiente notificación conforme a derecho y bajo los apremios del artículo 317 ibídem.

De esta forma, el incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por el apoderado del demandado resulta a todas luces improcedente, ya que no se han tenido en cuenta las notificaciones elaboradas por el actor, es decir, que no se puede pretender la nulidad de lo que no ha nacido a la vida jurídica dentro de la presente acción coercitiva, no obstante, en gracia de discusión, lo alegado por el apoderado del demandado se tendrá por subsanado en virtud de que su poderdante se tendrá notificado por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Estatuto Procesal y no por las citaciones de notificación realizadas por el extremo activo.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así las cosas, el Despacho rechazará de plano la solicitud de nulidad de conformidad con los artículos 134, 135 y 136 del C.G.P.

Por lo expuesto este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del extremo pasivo al/la Profesional del Derecho Dr(a). IVAN VILLA SIERRA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente al demandado EPK KIDS SMART S.A.S., conforme a lo expuesto.

TERCERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad, conforme lo considerado.

CUARTO: Póngase en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por la(s) entidad(es) bancaria(s) (f 61, y 69 al 71), para lo que estime legalmente pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



A-

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto cinco (5) del dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo anteriormente reseñado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso , por pago de las cuotas en mora hasta JUNIO-2019 , al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución , al desglose pretendido , a la autorización conferida y ordenar el archivo definitivo del expediente .

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de LAS CUOTAS EN MORA, hasta " JUNIO -2019 ", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: A costa de la parte actora se ordena el desglose de los títulos allegados como base de la presente ejecución hipotecaria, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que la obligación contenida en los mismos continúan vigentes , para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberá proceder de conformidad , previa cancelación del arancel judicial legal correspondiente .

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: acceder a la autorización conferida por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto de la entrega del desglose de los títulos base de la presente ejecución hipotecaria, siendo el autorizado para tal efecto el Señor ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS (C.C. 1.090.484.725).

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario.
Rdo. 496-2019.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 06-08-2019. ...-

... a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Cinco (05) del dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecario e identificado con la M.I. N° **260-290155** de Cúcuta, es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3ª del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA N° PCSJC17-10, de fecha Marzo 09-2017, proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del "BIEN INMUEBLE" embargado e identificado con la M.I. N° **260-290155**, para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 -Librese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

Requírase a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder a materializar el secuestro del bien inmueble, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

De igual forma es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 520-2019
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° ____, fijado
hoy 06-08-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Cinco (05) del dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecario e identificado con la M.I. N° **260-282479** de Cúcuta, es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3ª del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA N° PCSJC17-10, de fecha Marzo 09-2017, proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del “BIEN INMUEBLE” embargado e identificado con la M.I. N° **260-282479**, para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 -Librese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.


Requírase a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder a materializar el secuestro del bien inmueble, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

De igual forma es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 523-2019
e.c.c.


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 06-08-2019, a las 8:00 A.M.
ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Cinco (05) del dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecario e identificado con la M.I. N° 260-313720 de Cúcuta, es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3ª del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA N° PCSJC17-10, de fecha Marzo 09-2017, proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del “BIEN INMUEBLE” embargado e identificado con la M.I. N° 260-313720, para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 -Librese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

Requírase a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder a materializar el secuestro del bien inmueble, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

De igual forma es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación por aviso del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 532-2019
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 06-08-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Agosto del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago a los demandados Señores JHON JAIRO ORTEGA GARCIA, JAIRO FERNANDO ORTEGA GARCIA y CESAR AUGUSTO GARCIA NEGRON, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar emplazar a los demandados Señores JHON JAIRO ORTEGA GARCIA, JAIRO FERNANDO ORTEGA GARCIA y CESAR AUGUSTO GARCIA NEGRON, para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto Mandamiento de Pago de fecha Junio 26-2019, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO : Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en un medio escrito de amplia circulación nacional o local , diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión, el día Domingo, tal como lo dispone la norma en cita. Igualmente realizar la publicación prevista en el párrafo segundo (2ª) del art. 108 C.G.P.

TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO : Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda se sirva **allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en CD, EN FORMATO PDF**, el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación . Así mismo se requiere se dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2ª del artículo 108 C.G.P. Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 546-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 06-08-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto cinco (5) del dos mil diecinueve (2019).

La apoderada judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede (F.28), solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, costas y gastos del proceso. Igualmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución y el desglose de los títulos valores allegados como base de la ejecución.

Conforme a lo anterior y de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, costas y gastos del proceso. Igualmente se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Igualmente se accederá al desglose de los títulos base de la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada y se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, costas y gastos del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada, previa cancelación del arancel judicial correspondiente.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 560-2019.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 06-08-2019.....--

..- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda de DECLARATIVA formulada por **FARIDE VEGA PARADA** a través de apoderado(a) judicial, frente a **CLAUDIA GALVIZ MENDOZA y JOSE DEMETRIO BERMEJO JOVEN CC** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00627-00, para resolver sobre su admisión, se observa que la parte actora indica que el extremo pasivo tiene su domicilio en la Manzana C Lote 21 Barrio Vista Hermosa del municipio del Zulia, por lo que el asunto es de competencia del Juez Promiscuo Municipal de El Zulia, de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P.

Aunado a ello, la cuantía de la presente acción es de aproximadamente \$40.000.000,00, es decir, es una acción de menor cuantía.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Rechazar la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su envío al Juez Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Déjesele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Judicial Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento del Despacho Comisorio N° 044-2006-1002 proveniente de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., en el que actúa como demandante **GENIA ELIZABETH GONZALEZ FLORES** frente a **GUILLERMO BARRERO FORERO**, (Radicado del comitente N° 2006-1002), al cual se le asignó radicación interna **2019-00703-00**.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar al encargo en cita, es del caso denotar que se AUXILIA la presente comisión para el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-5872**, ubicado en la AVENIDA 9 No. 9E-07 CALLE 0 URBANIZACIÓN QUINTA ORIENTAL, de propiedad del demandado **GUILLERMO BARRERO FORERO**, para lo cual se subcomisiona al Sr. CESAR ROJAS AYALA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble descrito anteriormente, para lo cual se le concede al subcomisionado el término necesario para la práctica de la diligencia.

Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$200.000,00. Librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Cumplido lo anterior devuélvase la presente comisión al Juzgado de origen, previa anotación de lo pertinente en el libro radicador correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **06 - AGOSTO - 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría

